



**EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL INSTITUTO PROFESIONAL CHILENO BRITÁNICO DE CULTURA.**

---

**SANTIAGO, 9 de noviembre de 2023**

**I.- ANTECEDENTES.**

1. Resolución Exenta 322, de 3 de octubre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura y se designó instructor para dicho proceso.
2. Oficio Ordinario 574, de 29 de junio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Acta de fiscalización 1, de 29 de agosto de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Formulación de cargos 2023/FC/27, de 6 de octubre de 2023, mediante la cual se formuló cargos al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura en conformidad a la Ley 21.091, sobre Educación Superior.
5. Descargos presentados por el Rector del Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago, con fecha 17 de agosto de 2023.
6. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

**II.- CONSIDERACIONES.**

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine: "*d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias*".
- 3.- De este modo, para asegurar el cumplimiento del deber de las instituciones de educación superior establecido en el artículo 37 de la Ley 21.091, este Órgano Fiscalizador, mediante su Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, la que dispone en su numeral 3.4 que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia, hasta el 31 de julio del año en curso, información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, correspondientes al período que va entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio del año en curso.
- 4.- Luego, a través del Oficio Ordinario 574, de 29 de junio de 2023, la Superintendencia de Educación Superior recordó a todas las instituciones de educación superior del país la obligación de remitir la información relativa a donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, hasta el 31 de julio de 2023.

5.- Según consta en Acta de Fiscalización 1, de 29 de agosto de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Entidad Fiscalizadora, hasta dicha fecha el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura no había cumplido con el deber de remitir a este organismo de control información relativa a donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, obligación contenida en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091.

6.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta 322, de 3 de octubre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura.

7.- Posteriormente, mediante la Formulación de Cargos 2023/FC/27, de 6 octubre de 2023, este instructor formuló el siguiente cargo al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura:

**No cumplir con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a las donaciones asociadas a exenciones tributarias.**

9.- El 13 de octubre de 2023, se notificó por carta certificada al Rector del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, remitiéndosele copia de la aludida Resolución Exenta 322, de 3 de octubre de 2023 y de la formulación de cargos 2023/FC/27, de 6 octubre de 2023.

10.- Enseguida, mediante presentación de 24 de octubre de 2023, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Jorge Mesías González, Rector del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, evacuó los descargos de la institución, acto mediante el cual hace presente las siguientes alegaciones:

a- Señala que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura no tuvo donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, dentro del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023.

b- Luego, explica que en mayo de 2023 el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura efectuó un cambio de Contralor General, quien asumió que, al no haber donaciones, no había exigencia de reportar la información a esta Superintendencia.

c- En seguida, reconoce el incumplimiento que se le imputa al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, calificándolo como un error y solicitando a esta Superintendencia comprender la razón de tal equivocación.

d- Asimismo, señala que se habrían adoptado medidas internas pertinentes para que no vuelva a repetirse una situación de esta naturaleza.

e- Finalmente, expresa que la responsabilidad final en el atraso es del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, pero solicita tener en consideración que no ha estado en su intención incumplir con lo requerido en las fechas reguladas.

11.- Analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, incumpliendo el deber establecido en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.4 de la Norma de Carácter General 1, aprobada por la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.

Así, dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante el Acta de Fiscalización 1, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, como de los dichos del propio Instituto Profesional en su escrito de descargos, en el que la institución reconoce expresamente la no entrega de la información correspondiente.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, cabe manifestar que:

Respecto a los argumentos esgrimidos en los literales a) y b) del considerando 10º, se cumple con señalar que aquellos no cuentan con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad al Instituto Profesional, quien a pesar de encontrarse al momento del incumplimiento en un proceso de cambio de autoridades, no puede sino conocer sus obligaciones con esta Superintendencia, por lo que debió adoptar las medidas correspondientes, que le permitieran cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información exigida en el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura.

Finalmente, respecto a las alegaciones planteadas en las letras c), d) y e) del considerando 10º, se hace necesario consignar que tanto la adopción de medidas internas; el haberse excusado de su incumplimiento; así como la conducta anterior del Instituto Profesional, son circunstancias que deben considerarse al momento de determinar la eventual sanción a la institución de educación superior, más no elementos que permitan eximirla de responsabilidad.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

**12.-** Corresponde señalar que la infracción gravísima que ha cometido el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

*a) Amonestación por escrito. [...].*

*d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

*e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”*

**13.-** Por tanto, encontrándose establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, y que los descargos presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha casa de estudios, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

### **III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.**

Habiéndose acreditado el cargo formulado y en consecuencia la infracción imputada al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, **este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en amonestación por escrito.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.

  
**ANDRÉS SALAZAR ACEVEDO**  
**INSTRUCTOR FISCALÍA**  
**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**